

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2022- 00164-00  
Accionante : **LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO**  
Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Sentencia : **169**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO**, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor **LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO**, que el día 18 de julio de 2022 interpuso derecho de petición a la Dirección De Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, debido a que los dineros correspondientes al señor JOSE VICENTE PLAZA VILLANUEVA no le habían sido consignados, tal como se ordenó en anexo adjunto en el cual se le reconoce el pago de perjuicios morales al irrogados por causa de la muerte del señor VICTOR ALFONSO COLLAZOS VILLANUEVA.

Finalmente, arguyó el accionante que la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, representada por DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE no ha respondido la petición a que se refiere el hecho anterior, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles hasta en el momento de haber interpuesto la presente acción.

## 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** que, proceda a dar respuesta inmediata de fondo al Derecho de Petición elevado en el término de veinticuatro (24) horas y se sirva dar respuesta a la petición presentada por él.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados por el accionante.

## 4.- RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTE DESPACHO

4.1.- **DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE**, en calidad de Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, en escrito allegado el 24 de agosto de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, donde informó que el trámite dado a la petición presentada por el accionante fue el siguiente:

Que esa dependencia, que mediante Oficio del 24 de agosto de 2022, se procedió a dar contestación de la petición radicada por parte del accionante a la dirección electrónica [lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com), en la cual manifestó lo siguiente: *“sí aún no se ha realizado el pago de la sentencia de la referencia, el mismo se estaría generando a más tardar para el 30 de septiembre de 2022 según lo consagrado en el decreto 1435 de 2022. Por favor estar atentos a los correos electrónicos suministrados en la cuenta de cobro para cualquier requerimiento que se pueda realizar”*

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó Archivar o Cesar la presente acción de Tutela, argumentando que, la entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la actora, además de configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202200164.pdf” expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “06CorreoRespuestaMinisterioDefensaNacional.pdf” y archivo “07RespuestaMinisterioDefensaNacional” expediente digital.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3 Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición con personería jurídica y autonomía administrativa y

patrimonial<sup>4</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>5</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>6</sup>.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación del derecho fundamental de petición del señor LUIS ADAN MONTAÑO LOZANO, como consecuencia de la presunta omisión por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS consistente en no haber emitido respuesta a su solicitud en la que solicitó dar respuesta de fondo a las peticiones por ella elevada el 18 de julio 2022.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según la información suministrada por la accionante, el 18 de julio 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información acerca del reconocimiento y pago de una sentencia administrativa, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>6</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>9</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>10</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>11</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>12</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>13</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>14</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma

<sup>9</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>11</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>13</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>14</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.5. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) Mediante petición elevada vía correo electrónico ante la Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional el 18 de julio 2022<sup>15</sup>, el señor LUIS ADAN MONTAÑO LOZANO, elevó solicitud de información de su proceso indemnizatorio con ocasión a la sentencia judicial, sin obtener respuesta de fondo a lo pretendido.
- (ii) La Dirección De Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento De Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, al descorrer traslado de la presente Acción Constitucional, manifestó que en respuesta a la petición presentada por el señor LUIS ADAN MONTAÑO LOZANO, fue respondida mediante comunicación del 24 de agosto de 2022, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones.
- (iii) En la anterior respuesta se pudo observar que fue de fondo y resolvió los puntos planteados en la solicitud elevada por el señor LUIS ADAN MONTAÑO LOZANO, respuesta que fue comunicada al accionante por medio de correo electrónico [lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com), lo cual fue corroborado mediante pantallazo aportado por la entidad accionada<sup>16</sup>.

Así las cosas, revisado el líbello tutelar se encontró que, durante el trámite de la acción, la Dirección De Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas

<sup>15</sup> Ver archivo "03EscritoTutela.pdf" página 3 al 15 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver archivo "08Anexo1RespuestaMinDefensaGrupoReconocimiento" del expediente digital

del Ministerio de Defensa Nacional, procedió a emitir respuesta de fondo a lo solicitado por el señor LUIS ADAN MONTAÑO LOZANO en petición del 18 de julio hogaño, la cual fue contestada mediante comunicación del 24 de agosto de 2022, misiva que fue remitida a la dirección de correo electrónico '[lamlabogado@hotmail.com](mailto:lamlabogado@hotmail.com)', la cual fue aportada por el accionante en la petición para efecto de notificaciones<sup>17</sup>.

Conforme a lo anterior, ha de mencionarse que, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

*E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

*120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:*

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

En relación con el hecho superado, el Alto Tribunal Constitucional ha acotado que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber

<sup>17</sup> Ver archivo "03EscritoTutela.pdf. folio 2" del expediente digital

cesado con la respuesta y el trámite dado por la Unidad Accionada, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo elevada por el señor **LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.681.703.**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO**  
**Juez**